

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICADO No. 258234089001- 2017 - 00037

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: JUAN AGUSTIN CASTAÑEDA PÉREZ y MARTHA YANETH TORRES BUSTOS

Atendiendo a que los ejecutados Juan Agustin Castañeda Perez y Martha Yaneth Torres Bustos fueron notificados conforme las previsiones de los artículos 291, 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 108 íbidem y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y no fue posible lograr su comparecencia ante el Despacho Judicial, finalmente se hizo necesario designarles a los ejecutados Curador Ad - Litem para que los representara en el curso del proceso y el mismo una vez se notificó del mandamiento de pago y se le corrió traslado del libelo demandatorio no contestó en tiempo la demanda; así las cosas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el Despacho dispone:

SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma y términos dispuestos en en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CONDENAR en costas procesales a los aquí ejecutados. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00025

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Blanca Cecilia Ramirez Sastre

Se **INADMITE** la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena, de rechazo:

1. Por el apoderado de la parte demandante, precísense en el numeral 1.2 del acápite de pretensiones del libelo demandatorio las fechas a tener en cuenta para el cobro de intereses de plazo.
2. Alléguese certificado de cámara y comercio actualizado en el que aparezca el registro mercantil de la escritura pública No. 1803 del 1 de marzo de 2022 otorgada por la Notaría Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá.

Del escrito de subsanación y anexos, apórtense copias para el archivo y traslado, en la forma ordenada por el artículo 89 del Código General del Proceso en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE



JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez